



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 277 MOTIVO: DETERMINAR AVALÚO

Ref. Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Yolanda Holguín de Castaño

Radicación: 2018-00084-00

El Dovio-Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la solicitud que antecede, la cual fue propuesta por la parte demandante donde solicita el se determine el valor del inmueble, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la presentación del avalúo del bien inmueble aprisionado en esta actuación, allegado por el apoderado de la parte interesada, es preciso indicar que, si bien es cierto se presentó un avalúo comercial, no se tuvo en cuenta lo contemplado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en el sentido de que el avalúo a tenerse en cuenta para establecer el valor del bien inmueble será el catastral y, en el evento que la parte interesada considere que este no es el idóneo, presentará, junto con el avalúo catastral, el dictamen del avalúo comercial, último que brilla por su ausencia. Ahora, no obstante lo anterior, a la luz del estatuto procedural, según lo establecido en el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P., y atemperado en el numeral 6 del Art. 444 de la misma obra, procederá el juzgado dada la presentación extemporánea una vez se adjunte el avalúo catastral a determinar el valor del avalúo del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 380-1793.

Por otra parte, es preciso indicar que, para una futura solicitud que verse sobre el mismo tópico y la parte ejecutante pretenda que este funcionario judicial tenga en cuenta el avalúo comercial del inmueble, la misma debe ceñirse a lo dispuesto en el precitado artículo de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 4°, esto es, debe acompañarse del avalúo catastral.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NO APROBAR** el avalúo, presentado por la parte interesada, del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-1793, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE INTERESADA** para que presente el avalúo catastral del bien inmueble a avaluar y continuar con el derrotero procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 44 de agosto 16 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
17, 18 y 22 de agosto de 2023.

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Elberto Gordillo Moreno**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bf441a4fd0c00b2c08215e467d97c501d592ca714cd5478d493fa756a6464b6

Documento generado en 15/08/2023 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N°104  
MOTIVO: NEGAR EMBARGO DE REMANENTES**

**Ref. Proceso:** Sucesión Intestada

**Solicitantes:** Nery Ramírez Morales y otros

**Causante:** Gerardo Antonio Ramírez Ramírez

**Radicación:** 2019-00072-00

El Dovio Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Recibido a través de correo electrónico el oficio N° 2172, proveniente del proceso con radicación 2021-000975-00 que se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, donde se DECRETA el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y que por cualquier causa llegaran a corresponder al allí demandado CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.986.861; merced de lo anterior, se pudo advertir que el día 02 de noviembre de 2021, se profirió auto interlocutorio 348, que dio lugar a la terminación del proceso, providencia que quedó ejecutoriada el día 08 de la misma calenda a las 5:00 p.m., motivo por el que no se hace plausible el EMBARGO de REMANENTES dadas las condiciones expresadas. Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: COMUNICAR** al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, que dentro del presente proceso NO SURTE EFECTO la medida por encontrarse ya terminado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado N°. 44 de agosto 16 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
17, 18 y 22 de agosto de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59741210aa437c445c651c72a9edf650fc1fc2b6bff0cd7e8ec916146620dc43

Documento generado en 15/08/2023 03:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N°103  
MOTIVO: NEGAR EMBARGO DE REMANENTES**

Ref. Proceso: **Sucesión Intestada**  
Solicitantes: **Nery Ramírez Morales y otros**  
Causante: **Gerardo Antonio Ramírez Ramírez**  
Radicación: **2022-00015-00**

El Dovio Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Recibido a través de correo electrónico oficio N° 2172 proveniente del proceso con radicación 2021-000975-00 que se tramita en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, donde se DECRETA el EMBARGO de los bienes que se llegaren a desembargar y que por cualquier causa llegaran a corresponder al allí demandado CARLOS RAMIREZ RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.986.861; merced de lo anterior, se pudo advertir que dentro de la pluralidad de personas que componen las partes, dentro de este proceso no figura como sujeto procesal el demandado ya aludido, además de que el día 31 de julio de este año fue promulgada sentencia civil No.007 que dio lugar a la aprobación y consecuente terminación del proceso, motivo por el que no se hace plausible el EMBARGO de REMANENTES dadas las condiciones expresadas. Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: COMUNICAR** al Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, que dentro del presente proceso NO SURTE EFECTO la medida por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 44 de agosto 16 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
**17, 18 y 22 de agosto de 2023.**

**Jorge Humberto Saldarriaga Granada**  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f397807659269856ef9f4328566af7ce70536ae59ace2b39424273ca6e2c4f3

Documento generado en 15/08/2023 03:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 278  
MOTIVO: NEGAR SOLICITUD DE APLAZAMIENTO

Ref. Trámite: Venta de Bien Común  
Demandante: Orlando Suárez Ramírez y Alba Cecilia Hernández Muriel  
Demandada: Sara Victoria Molina Quiroga  
Rad. Int: 2022-00019-00

El Dovio Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada solicita aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el 16 de agosto de 2023, con fundamento en que la parte demandada no tiene recursos económicos para desplazarse desde la ciudad de Cali al Dovio, como tampoco tiene recursos para movilizar a su apoderado hasta la diligencia, indicando que con anterioridad asistió a la diligencia de secuestro sin que se llevara a cabo por falta de asistencia del anterior secuestro, resaltando ser la primer vez que solicita aplazamiento y cita para ello el Art 372 así: “*Art 372 C.G.P. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.*”.

Considera esta judicatura en primer lugar que, se equivoca el solicitante en relación con el fundamento jurídico que esgrime en su petición, puesto que el referido artículo nos sitúa en un estadio procesal distinto, donde la excusa es configurada por el legislador dada la necesidad e importancia en el desarrollo de la audiencia, a la que deben acudir las partes para situaciones de relevancia jurídica en el proceso como lo son, por ejemplo, la conciliación o el interrogatorio de parte.

Entonces, se aleja como ya se dijo de la etapa y actuación procesal en la que nos encontramos, es decir, aquella contenida de manera específica en el Libro Cuarto “Medidas Cautelares y Cauciones”, título Uno “Medidas Cautelares”, artículo 595 de nuestro estatuto procedural, donde se consigna el derrotero procedural, siendo loable la ausencia de las partes para la realización del secuestro, salvo lo relativo al numeral 3, en caso de que sea ocupado por la persona contra quien se decretó la medida, cuya presencia es inherente a la situación que se plantea.

En segundo lugar, innegable decir que existe un apego constitucional al que se debe el operador judicial en su proceder, puesto que toda actuación procesal surtida debe tener como finalidad el hacer efectivas las garantías procesales de las partes, ellas con fidelidad a la principalística jurídica, aquella de la cual emana el comienzo y fin de la consecución normativa, asiento y armonización de esta con la carta de derechos fundamentales y de la que no se aparta, ni se ha apartado este estrado, y que como se precisa, con la presencia del secuestro sin las partes no torna nugatoria la audiencia.

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; para el caso concreto y concatenado a ello surgen los principios de celeridad y eficiencia procesal, que se ha visto en cierta medida trastocado, no solo por los múltiples e intrascendentes acciones constitucionales o recursos, sino puntualmente para el secuestro por el que se ha aplazado en distintas ocasiones a raíz del relevo y posterior imposibilidad de asistir por parte del secuestro.

Se considera como trascendental apreciar y respetar dichos principios, que se presentan a favor, no solo de uno, sino de todos los intervenientes dentro del proceso, como presupuesto de la llamada economía procesal y parte del derecho al debido proceso. En ese orden de ideas, la celeridad es entendida como el principio que “*impone a la Administración su impulso de oficio por el titular de la unidad administrativa encargada, la cual es quien debe acoger medidas necesarias para evitar los*



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 21 Esquina  
[j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



retrasos y anomalías en los procesos". (Nevado-Batalla Moreno, 2010, pág. 548). Sin que considere esta oficina la celeridad como la premura en las actuaciones o por cumplimiento de términos, si no, como una administración ordenada y en armonía con el sistema jurídico, incluyendo la coherencia con los demás principios.

Así las cosas, este despacho judicial no concederá el aplazamiento que es pedido por el apoderado judicial de la parte demandada y así quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO Y  
CONSTANCIA EJECUTORIA**

Estado No. 44 de agosto 16 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
17, 18 y 22 de agosto de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a9c12c748de1e8e7a1247bd541f6f91985c0e4fcdaeb0a499aea3b7e53bb3f0

Documento generado en 15/08/2023 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 279  
MOTIVO: AVOCAR CONOCIMIENTO**

**Ref. Proceso:** Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
**Demandante:** Nancy Jovana Giraldo Muñoz  
**Demandado:** William García Agudelo  
**Radicación:** 2023-00080-00

El Dovio Valle, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir sobre la admisión o no respecto del **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, presentado por la señora **Nancy Jovana Giraldo Muñoz**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **William García Agudelo** y demás personas indeterminadas.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

La señora **Nancy Jovana Giraldo Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.093 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en su calidad de demandante, con dirección de notificación en la Vereda la Honduras de El Dovio Valle del Cauca, sin e-mail, domiciliada en finca el Porvenir de la vereda Bitaco del Municipio del Dovio Valle del Cauca, con número de teléfono 313-8028204, presentó demanda para el trámite de **Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, en contra del señor **William García Agudelo** de quien se asegura desconocer su paradero, y demás **Personas Indeterminadas**.

Dentro del libelo introductorio, la parte interesada invoca al juzgado, como “PRETENSIONES”, las siguientes: 1) Que se declare por vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que la señora **Nancy Jovana Giraldo Muñoz**, es propietaria de un lote rural ubicado en la Vereda de Bitaco Jurisdicción del Municipio de El Dovio Valle del Cauca, denominada “EL PORVENIR”, predio que cuenta con un área total de 77.566,50 metros cuadrados, distinguido con número de matrícula inmobiliaria 380-3212 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle. 2) En consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción del fallo en folio correspondiente en el respectivo Certificado de libertad y Tradición del inmueble.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por la profesional del derecho, pasa el juzgado a exponer las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

Previa revisión de las piezas procesales que integran el plenario, observa este Juzgado que la presente demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 90 y 375 del Código General del Proceso, por tal motivo avocará su conocimiento y procederá a su admisión por tratarse de un asunto de mínima cuantía al cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del C.G.P.

Ahora, como la cuantía estimada en el presente asunto es de mínima cuantía, en razón a que no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme al numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012 y de acuerdo al criterio unificado del Tribunal Superior de Buga Valle mediante Providencia de fecha 5 de marzo de 2015 (Auto No.094), proferida dentro del expediente radicado bajo el número 76-834-31-03-001-2013-00067-00, en Sala

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE</b> Carrera 10 con calle 12 Esquina j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	
--	---	---

Plena Especializada (Civil Familia), los procesos de pertenencia de mínima y menor cuantía son de competencia de los jueces municipales en única y primera instancia.

Se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-3212, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, librando para ello el oficio correspondiente.

También se ordenará **EMPLAZAR** al demandado y las personas indeterminadas que se crean con interés jurídico en el presente asunto conforme lo dispone el artículo 375 de la ley 1564 de 2012.

En este mismo orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De igual forma y en consonancia con el precitado precepto normativo, en su numeral 7, la parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con todos los presupuestos exigidos en dicha norma, datos que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Así las cosas, y de conformidad con lo anotado en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

#### R E S U E L V E:

**1.- ADMITIR** la presente demanda para proceso **Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, instaurada por la señora **Nancy Jovana Giraldo Muñoz**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.552 expedida en El Dovio-Valle, a través de apoderado y en contra del señor **William García Agudelo** y demás personas indeterminadas, tal como quedó expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**2.- TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento contemplado en el artículo 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**3.- ORDENAR** el emplazamiento del demandado señor **William García Agudelo**, así como también de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte demandante, para que se presenten a hacer valer oportunamente sus derechos y se les corra el traslado respectivo por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en los artículos 293,375 y 391 del C.G.P., en armonía con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá mediante la inclusión del nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere, para tal fin se exhorta a la parte demandante para que allegue la respectiva comunicación, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere a efectos de que sea incluida dicha información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido un (1) mes después de publicada la información en dicho registro, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 6 del C.G.P.

**4.- ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-3212, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, acorde al contenido del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

**5.- INFORMAR** de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines legales pertinentes.

**6.- ORDENAR** la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales para tal efecto.

**7.- RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado **OSCAR MAURICIO GOMEZ PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.401.551 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 218.493 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato por ella recibido. Profesional del Derecho quien recibirá notificaciones en la calle 18 No. 14 – 80, B/ Popular del Municipio de La Unión Valle del Cauca, con números telefónicos 3113414939 – 3232958530 y e-mail: oscarabogado0121@hotmail.com.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

#### NOTIFICACION POR ESTADO Y CONSTANCIA EJECUTORIA

Estado No. 44 de agosto 16 de 2023  
Ejecutoriado durante los días hábiles así:  
17, 18 y 22 de agosto de 2023.

Jorge Humberto Saldarriaga Granada  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

**Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfd0fef7c444fb36d275a3ff5fc4713c02d5d14f597c7e5ce32e01aa1c48312**

Documento generado en 15/08/2023 03:42:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**